



Resolución Viceministerial

Nro. 014-2017-VMI-MC

Lima, 09 MAYO 2017

VISTO, el Informe N° 000069-2017/DGPI/VMI/MC de la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas; y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), señala que los pueblos indígenas u originarios tienen derecho a ser consultados de forma previa sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo; también corresponde efectuar la consulta respecto a los planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional que afecten directamente estos derechos;

Que, de acuerdo con el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de la citada Ley N° 29785, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, el o los pueblos indígenas, a través de sus organizaciones representativas, pueden solicitar su inclusión en un proceso de consulta; o la realización del mismo respecto de una medida administrativa o legislativa que consideren pueda afectar directamente sus derechos colectivos. La entidad promotora decidirá sobre el petitorio dentro de los siete (7) días calendario de recibido el mismo;

Que, asimismo, el numeral 9.2 del citado Reglamento dispone que en el supuesto de que se deniegue el pedido, las organizaciones representativas de los pueblos indígenas pueden solicitar la reconsideración ante la misma autoridad o apelar la decisión; si la entidad promotora forma parte del Poder Ejecutivo, la apelación es resuelta por el Viceministerio de Interculturalidad;

Que, el numeral 7.28 de la Directiva N° 002-2013-VMI/MC "Procedimiento del Derecho de Petición de los Pueblos Indígenas para su inclusión en un proceso de Consulta Previa o para la realización del mismo, en el Ministerio de Cultura", aprobada por Resolución Viceministerial N° 010-2013-VMI/MC, señala sobre el recurso de apelación en procedimientos de petición iniciados en otras entidades del Poder Ejecutivo, que la decisión adoptada por el Viceministerio de Interculturalidad se plasma en una resolución viceministerial;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0281-2016-MINAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21 de junio de 2016, se dispone la prepublicación de la propuesta del "Plan Nacional de Desarrollo Sostenible de la Palma Aceitera en el Perú 2016-2025" (en adelante, el Plan Nacional), del proyecto de Decreto Supremo que lo aprueba y de su Exposición de Motivos;

Que, con fecha 30 de setiembre de 2016, la Federación de Comunidades Nativas del Ucayali y Afluentes – FECONAU, presentó al Ministerio de Agricultura y



Riego – MINAGRI, en su calidad de entidad promotora, una petición de realización del proceso de consulta previa a la propuesta de Plan Nacional;

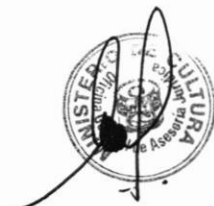
Que, mediante escrito recibido el 15 de marzo de 2017, el señor Robert Guimaraes Vásquez, Presidente de la FECONAU, interpone recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria que desestima la mencionada petición de realización del proceso de consulta previa al Plan Nacional;

Que, conforme a lo señalado en el Informe N° 000069-2017/DGPI/VMI/MC del Visto, que constituye parte integrante de la resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en relación a la identificación de los pueblos indígenas u originarios en los ámbitos de los distritos con palma aceitera referidos en el mencionado Plan Nacional pre publicado, se concluyó referencialmente que: i) existen trece (13) pueblos indígenas u originarios en las zonas de producción de palma aceitera identificadas en la propuesta, en los departamentos de Loreto, San Martín, Huánuco y Ucayali; y, ii) a partir de la revisión de fuentes de información oficiales por parte del Ministerio de Cultura, los cinco sectores de la Región Selva con aptitud agrícola involucran a once (11) pueblos indígenas u originarios;

Que, asimismo, luego del análisis de las cinco (5) secciones que integran la propuesta de Plan Nacional, se ha identificado que la quinta sección - relacionada con los derechos a los recursos naturales, a la tierra y al territorio - afectaría directamente el derecho a elegir/decidir las prioridades de desarrollo y a la participación de los pueblos indígenas u originarios ubicados en los sectores de la Región Selva con aptitud agrícola; dado que el incremento del cultivo de palma aceitera podría influir en la permanencia del uso de recursos en tierras o territorios de pueblos indígenas, en la situación de las tierras que se encuentran en posesión o en proceso de titulación, así como en aquellas aladañas a nuevas plantaciones de palma;

Que, en ese orden de ideas, y conforme a lo establecido en la Ley N° 29785 y su Reglamento, en el presente caso la consulta previa permitiría proponer las medidas necesarias para que el Plan Nacional garantice los derechos colectivos de los pueblos indígenas que pudiesen verse afectados directamente;

De conformidad con la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; el Reglamento de la Ley N° 29785, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y la Directiva N° 002-2013-VMI/MC, aprobada por Resolución Viceministerial N° 010-2013-VMI/MC;





Resolución Viceministerial

Nro. 014-2017-VMI-MC

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Estimar el recurso de apelación presentado por el señor Robert Guimaraes Vásquez, Presidente de la Federación de Comunidades Nativas del Ucayali y Afluentes – FECONAU, respecto a la quinta sección de la propuesta del Plan Nacional de Desarrollo Sostenible de la Palma Aceitera en el Perú 2016-2025, por afectar directamente derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y, por tanto, disponer el cumplimiento de lo establecido en la Ley N° 29785 y su Reglamento en relación al proceso de consulta previa.

Artículo 2.- A efectos de la realización de la consulta, el Ministerio de Agricultura y Riego deberá: i) identificar a los pueblos indígenas sujetos a consulta para el presente caso, luego de validar y completar la información respecto a los cinco (5) sectores de la Región Selva con aptitud agrícola determinados por el Proyecto de Plan Nacional; y, ii) determinar las posibles afectaciones específicas del contenido del Proyecto de Plan Nacional, sobre la base de lo señalado en la presente resolución.

Artículo 3.- El Ministerio de Cultura, a través del Viceministerio de Interculturalidad, podrá brindar la asistencia técnica necesaria para la realización del respectivo proceso de consulta previa, a solicitud del Ministerio de Agricultura y Riego.

Artículo 4.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Políticas Agrarias del Ministerio de Agricultura y Riego, y disponer su publicación en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura

Alfredo Luna Briceno
Viceministro de Interculturalidad